



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR
CARRERA 12 N° 15 – 20 EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS PISO N° 03
j01cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
Valledupar – Cesar

Valledupar, diecisiete (17) de enero de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR.
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTÁ S.A.
DEMANDADOS: BLAS VELASQUEZ ABRIL.
RADICACIÓN: 20001-41-89-001-2016-00882-00.
ASUNTO: TERMINACIÓN POR PAGO TOTAL.

Auto No. 003

En atención a la solicitud que antecede, suscrita por el apoderado judicial de la parte demandante, y lo ordenado en el artículo 461 del C.G.P., en el asunto de la referencia, este Despacho;

RESUELVE:

PRIMERO: Dar por terminado el proceso de la referencia por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN. Art. 461 del C.G.P.

SEGUNDO: En consecuencia, se ordena el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del presente proceso, esto es:

- *El embargo y retención de los dineros que por cualquier concepto puedan llegar a poseer el demandado, señor BLAS VELASQUEZ ABRIL, identificado con cédula de ciudadanía 1.065.574.200, en cuenta corriente o de ahorros susceptibles de embargarse o como beneficiarios de CDT o cualquier otro título bancario o financiero en las siguientes entidades bancarias: BANCOLOMBIA, BANCO DE BOGOTÁ y BANCO BBVA. Para su efectividad, comuníquesele a las mencionadas entidades bancarias para que se sirvan realizar el respectivo levantamiento de las medidas cautelares decretadas por este despacho.*

La anterior medida fue decretada mediante auto N° 1939 de fecha 07 de julio de 2016.

“El oficio será copia del presente auto, certificado por el correspondiente sello secretarial (art. 111 del C.G.P.).”

- El embargo y retención en la proporción legal de los dineros que, por concepto de salarios, honorarios o por cualquier otro concepto devengue el demandado BLAS MIGUEL VALASQUEZ ABRIL, identificado con C.C N° 1.065.574.200, en su calidad de trabajador y/o prestador de servicio del FONDO DE EMPLEADOS MÉDICOS DE COLOMBIA PROMEDICOS identificada con NIT: 890310418. Para su efectividad ofíciase a la Sesión de Tesorería y la sesión de contratación de dicho fondo para que se sirvan realizar el respectivo levantamiento de las medidas cautelares decretadas por este despacho.

La anterior medida fue decretada mediante auto N° 2510 de fecha 23 de agosto de 2016.

“El oficio será copia del presente auto, certificado por el correspondiente sello secretarial (art. 111 del C.G.P.).”

TERCERO: Ordénese el desglose de los documentos anexos que sirvieron como base para el presente proceso y presentación de la demanda.

CUARTO: Archívese el expediente dejando la respectiva anotación en el sistema Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PILAR BAVAJEAU OSPINO
Juez



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR
CARRERA 12 N° 15 – 20, EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 3
j01cmPCMvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
Valledupar – Cesar

Valledupar, diecisiete (17) de enero de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO: SUCESION
DEMANDANTE: PEDRO ANTONIO GARNICA BARRIOS, WILLIAN ALBERTO
FREDYS ENRIQUE CARNICA BARRIOS Y CARLOS JOSE GARNICA JARABA
CAUSANTE: RUPERTO GARNICA CELIS (Q.E.P.D)
RADICACIÓN: 20 001 41 89 001 2017 00385 00
ASUNTO: REQUIERE AL DEMANDANTE

Auto N° 010

Se requiere al extremo ejecutante para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de este proveído, cumpla con la carga procesal de notificar a todos los que se crean con derecho a intervenir en la sucesión del causante RUPERTO GARNICA CELIS, realizando la publicación del edicto emplazatorio en un listado que se publicará por una sola vez en un medio de amplia circulación nacional (periódico EL TIEMPO o EL ESPECTADOR), de conformidad a lo ordenado en los artículos 108 y 291 numeral 4 del código general del proceso, so pena, de dar aplicación a lo normado en el artículo 317 del C.G.P., esto es, vencido el plazo, se dé por terminado el proceso por desistimiento tácito.

Lo anterior, teniendo en cuenta que el emplazamiento fue ordenado mediante auto 179 de fecha 25 de del 2018, previo a la expedición de la Ley 2213 de 2022, esto es, debe darse aplicación al artículo 108 y 291 núm. 4 del C.G.P., tal como fue ordenado en dicho proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO
Juez



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR
CARRERA 12 N° 15 – 20, EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 3
j01cmpecmmpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
Valledupar – Cesar

Valledupar, Diecisiete (17) de Enero de Dos Mil Veintitrés (2023)

Referencia : PROCESO EJECUTIVO SEGUIDO DE RESTITUCION DE INMUEBLE
Demandante : GRUPO EMPRESARIAL CAMARO S.A.S
Demandado : PAOLA ANDREA FUENTES MARTINEZ
Radicación : 20001 40 03 007 2017 00407 00
Asunto : Obedézcase y Cúmplase

Obedézcase y Cúmplase lo resuelto por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Valledupar, Sala de Decisión Civil – Familia - Laboral, en sede de tutela mediante la cual en su numeral segundo resolvió: *“revocar la sentencia proferida el 21 de septiembre de 2022 por el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Valledupar y en consecuencia ordeno a este despacho dejar sin efecto ni valor la sentencia de 3 de marzo de 2022 dictada dentro del proceso ejecutivo a continuación de restitución de mueble arrendado radicado el 2017-00407 y en su ligar se vuelva a emitir un nuevo pronunciamiento en el que aborde por completo el estudio de la recepción denominada FALTA DE TITULO EJECUTIVO, específicamente en lo relativo al cobro de las agencias en derecho ordenadas en la sentencia del 29 de noviembre de 2018, consultando las disposiciones legales y jurisprudencias que gobiernan la materia. “*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO
Juez



Valledupar, Diecisiete (17) de Enero de Dos Mil Veintitrés (2023)

Referencia : PROCESO EJECUTIVO SEGUIDO DE RESTITUCION DE INMUEBLE
Demandante : GRUPO EMPRESARIAL CAMARO S.A.S
Demandado : PAOLA ANDREA FUENTES MARTINEZ
Radicación : 20001 40 03 007 2017 00407 00
Asunto Sentencia anticipada

Se procede a dictar nuevamente la sentencia anticipada dentro del proceso ejecutivo seguido del declarativo con apego a lo anotado en la parte motiva de la sentencia de tutela emitida por el Tribunal Superior del Distrito judicial de Valledupar Sala de Decisión Civil-Familia-Laboral en fecha 31 de octubre de 2022.

Clarificado lo anterior, conforme lo dispone el inciso tercero numeral 2 del art. 278 del C.G.P., se procede a dictar sentencia anticipada dentro del presente asunto.

En ese sentido, como lo dispone el art. 280 Id., último inciso, al tratarse de una sentencia escrita, se hace un breve recuento de la demanda y su contestación.

I.- SINTESIS DE LA DEMANDA

Actuando a través de apoderado judicial GRUPO EMPRESARIAL CAMARO S.A.S, instauró demanda ejecutiva dentro del proceso verbal sumario de restitución de inmueble contra PAOLA ANDREA FUENTES MARTINEZ, para que se librara a su favor y contra éste, mandamiento de pago por la suma de TREINTA Y TRES MILLONES CIENTO CINCUENTA MIL PESOS M/L (\$33.150.000), más los intereses moratorios, por concepto de cánones de arrendamiento desde el mes de julio de 2017 hasta noviembre de 2018 más las agencias en derecho fijada en sentencia de fecha 29 de noviembre de 2018 dentro del casi sub examine.

Así las cosas, al encontrar esta judicatura cumplidos los requisitos contemplados en el art. 422 del C.G.P., procedió a librar dentro del sub examine, el correspondiente mandamiento ejecutivo.

II.- CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

Vinculada la demandada PAOLA ANDREA FUENTES MARTINEZ al proceso, mediante notificación por estado, contestó la demanda mediante apoderado judicial proponiendo la excepción de **COBRO DE LO NO DEBIDO, ENRIQUECIMIENTO SIN CAUSA O FRAUDE PROCESAL, PAGO PARCIAL DE LA OBLIGACION y FALTA DE TITULO EJECUTIVO.**

Para sustentar la excepción de COBRO DE LO NO DEBIDO, ENRIQUECIMIENTO SIN CAUSA O FRAUDE PROCESAL señaló que el titulo ejecutivo base del recaudo ejecutivo están siendo adelantados en dos proceso ejecutivos a continuación de los de restitución de mueble



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR
CARRERA 12 N° 15 – 20, EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 3

j01cmppcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Valledupar – Cesar

tramitado por el Grupo Camaro contra PAOLA ANDREA FUENTES MARTINEZ por el contrato de arrendamiento de FOD TRAILER fechado el 17 de febrero de 2017 en el juzgado Primero y Segundo de Pequeñas causas y que conforme a los mandamientos de pagos librados en cada uno de ellos, se le están cobrando doblemente obligaciones del mismo contrato lo cual alega constituye un claro enriquecimiento sin causa a favor de la demandante y en contra de sus cliente además de ser una actuación dolosa y de mala fe demandar la terminación de un contrato de arrendamiento en dos procesos distintos contra la misma arrendataria lo cual puede constituir falta disciplinaria y/o ilícito penal.

Frente a la excepción de FALTA DE TITULO EJECUTIVO señala que los documentos presentados como titulo ejecutivo que sustentan las pretensiones de la presente ejecución a excepción del pago por condena en costas, lo cual lo constituyen la sentencia de fecha 29 de noviembre de 2018, copia informal del contrato de arrendamiento utilizado como documento con merito ejecutivo, copia de un acta prueba de la desocupación del FOOD TRAILER-MISTER BRUNO desde el 31 de julio de 2017 y la relación de pagos efectuados por la demanda, los cuales no pueden ejecutarse tomando como titulo ejecutivo la sentencia, pues la misma los niega, por no haber sido objeto de estudio y en consecuencia de ninguna condena al respecto y que deben por tanto conforme a las reglas de competencia cobrarse en proceso separado en el que la parte tenga la posibilidad de controvertirlos y en general ejercer su fundamental derecho a la defensa.

Por ultimo frente a la excepción de PAGO PARCIAL DE LA DEUDA, señala que el mes de julio que se cobra en el mandamiento de pago ya fue cancelado pues al momento en que elaboró el documento privado contentivo del contrato -20 de abril de 2017- solamente pudo dar apertura al FOOD TRÁILER el 23 de abril de 2017 y se canceló al demandante la suma de \$200.000 equivalente al porcentaje del tiempo transcurrido del canon anterior y la suma de \$1.800.000 dando cumplimiento a lo establecido en la cláusula quinta del documento privado.

Se resuelve lo que corresponda, previas las siguientes:

III.- CONSIDERACIONES

ANÁLISIS DEL CASO y DECISIÓN. Dentro del asunto de la referencia resulta oportuno en este momento traer a colación el artículo 422 del Código General del Proceso el cual preceptúa que pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley. Así las cosas, el documento contentivo de la obligación que se pretende reclamar, debe cumplir con estos presupuestos procesales para que pueda predicarse la calidad de título ejecutivo y de esa manera poder ejercer la acción de ejecución la cual constituye el medio para que el acreedor haga valer el derecho contenido en él.



Ahora bien, la excepción de “COBRO DE LO NO DEBIDO, ENRIQUECIMIENTO SIN CAUSA O FRAUDE PROCESAL” propuesta por la parte accionada, se finca en que se está realizando el cobro doble a la demandada PAOLA ANDREA FUENTES MARTINEZ teniendo que el contrato de arrendamiento utilizado en este proceso como título ejecutivo es el mismo que se utiliza en proceso de igual naturaleza en el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y de Competencias Múltiples de esta ciudad, siendo las mismas partes y en el cual se cobra los mismos conceptos que en este proceso, empero los anteriores argumentos no tienen vocación de prosperidad, pues si bien se avizora que los procesos ejecutivos señalados tienen las mismas partes procesales, téngase en cuenta que los contratos de arrendamiento son diferentes, pues se observa que en el Juzgado Primero el contrato de arrendamiento verbal fue del “FOOD TRAILER BRANDYS CHICKEN” en contra de la señora PAOLA ANDREA FUENTES MARTINEZ y por otro lado, en el Juzgado Segundo fue un contrato de arrendamiento por escrito del “FOOD TRAILER SR. BRUNO” en contra del señor PABLO JOSE CAMARGO ALI y la señora PAOLA ANDREA FUENTES MARTINEZ, lo cual fue corroborado en el interrogatorio de parte al representante legal del ejecutante quien señaló en forma clara que eran dos contratos y dos tráiler diferentes y lo cual se pudo verificar con la copia del expediente enviado por el juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Valledupar.

Y si en efecto ambos tráileres están situados dentro de la misma plazoleta comercial, ubicada en la carrera 9 No. 7ª-106 de Valledupar, son dos tráileres diferentes, es decir dos negocios constituidos por diferentes contratos de arrendamiento, siendo así, no prospera la excepción de cobro de lo no debido toda vez que son contratos diferentes y no existe dualidad en el cobro de los cánones adeudados.

Respecto a la excepción FALTA DE TÍTULO EJECUTIVO, sustentada en que las pretensiones de la presente ejecución que se deja anotadas, a excepción del pago por condena en costas lo constituyen: *“i) la sentencia de fecha 29 de noviembre de 2018, ii) copia informal del contrato de arrendamiento utilizado como documento con mérito ejecutivo; iii) copia de un acta prueba de la desocupación del FOOD TRAILER – MISTER BRUNO desde el 31 de julio de 2017 y iii) un folio relación de pagos efectuados por la demandada”*, los cuales, no pueden ejecutarse tomando como título ejecutivo la sentencia, pues la misma los niega, por no haber sido objeto de estudio y en consecuencia ninguna condena al respecto, deben por tanto, conforme a las reglas de competencia, cobrarse en proceso separado en el que la parte demandada tenga la posibilidad de controvertirlos y en general ejercer su fundamental derecho a la defensa.

Aunado a lo anterior de la lectura del artículo 384 numeral 7 del C.G.P. se extrae que la norma autoriza al demandante para que promuevan la ejecución en el mismo expediente dentro de los treinta días siguientes a la ejecutoria de la sentencia para obtener el pago de los cánones adeudados, las costas, o cualquier otra suma derivada del contrato o de la sentencia.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR
CARRERA 12 N° 15 – 20, EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 3
j01cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Valledupar – Cesar

Frente al argumento de la parte demandando respecto a que el valor por concepto de capital cobrado por la demandante, esto es, \$33.931.242, sin incluir los intereses de mora desde que las obligaciones que se cobran se hicieron exigibles hasta la fecha de presentación de la demanda, intereses estos que debieron sumarse para efectos de establecer la cuantía pero dicha suma es un valor que se sitúa para el año 2019, fecha en que se presentó la demanda ejecutiva, en el rango de la menor cuantía, es decir, mayor al equivalente de 40 salarios mínimos legales mensuales siendo en consecuencia esta ejecución de mayor cuantía, por tal razón no es posible tramitarla dentro del presente proceso de restitución de inmueble, surtido en su totalidad en única instancia pues ello implicaría que también el trámite de ejecución de la sentencia y del contrato de arrendamiento se tendrán que tramitar por el ejecutivo de única instancia, como si se tratara de un ejecutivo de mínima cuantía, no le asiste razón, toda vez que en el proceso en cuestión la competencia está regida por el factor de conexión, debido que el juez que conoció del proceso verbal sumario de restitución de inmueble, permite que un asunto asignado a un determinado juez, como su nombre lo indica, absorba los demás procesos que en un específico asunto deban promoverse con posterioridad, además que para esta clase de proceso el artículo 384 numeral 7 inciso 3 del C.G.P. faculta a la parte demandante para promover la ejecución en el mismo expediente.

En lo concerniente a las costas procesales solicitadas y debidamente ordenadas en el mandamiento de pago, se deja entrever, que con la demanda ejecutiva seguida no se aportó la tasación de costas y el auto aprobatorio de las mismas conforme a lo ordenado en el numeral 4 de la sentencia de calendas 29 de noviembre de 2018, entendiéndose que dicha providencia serviría de pábulo para la ejecución que se adelante, pues las mismas dependían de la liquidación que se efectuara para determinar con exactitud el valor a demandar, el cual precisamente no se tenía con claridad al momento de iniciar la ejecución de la sentencia, puesto que el valor de \$781.242 anotado en la providencia mencionada corresponde a las agencias en derecho fijadas por el despacho, faltando por liquidar las costas procesales.

Al respecto propio es indicar: *“Las costas procesales son aquella erogación económica que debe asumir la parte que resulte vencida en un proceso judicial, que se compone de las i) expensas y las ii) agencias en derecho.*

Las primeras responden a los gastos necesarios para tramitar el proceso, tales como son el valor de copias, publicaciones, impuestos de timbre, honorarios de peritos, honorarios de auxiliares de la justicia, gastos de desplazamiento por diligencias fuera del despacho judicial, gasto de traslado de testigos, por citar algunos ejemplos.

Las segundas -agencias de derecho-, obedecen a la suma que el juez debe ordenar en beneficio de la parte favorecida con la condena en costas, para reconocerle los costos afrontados por la representación de un abogado o, si actuó en nombre propio, como contraprestación por el tiempo y esfuerzo dedicados a la causa.”

De lo anterior se colige, que la excepción analizada debe declararse parcialmente probada, ya que al tratarse de ejecución de sentencia la condena en costas impuestas debe ir



acompañada de la liquidación y aprobación de las mismas para su trámite, lo cual omitió la parte demandante, de ahí que mal podría esta judicatura continuar el proceso por dicho concepto cuando el mismo no se encuentra debidamente respaldado en título alguno, en este caso en la providencia aprobatoria.

Finalmente frente a la excepción de PAGO PARCIAL DE LA DEUDA, la cual sustenta la parte demandante en que el mes de julio que se cobra en el mandamiento de pago ya fue cancelado pues al momento en que elaboró el documento privado contentivo del contrato - 20 de abril de 2017- solamente pudo dar apertura al food tráiler el 23 de abril de 2017 y se canceló al demandante la suma de \$200.000 equivalente al porcentaje del tiempo transcurrido del canon anterior y la suma de \$1.800.000 dando cumplimiento a lo establecido en la cláusula quinta del documento privado, no tiene vocación de prosperidad, puesto que no se aportó el mínimo elemento probatorio tendiente a corroborar los sus afirmaciones.

Estima este Despacho que no se probaron las circunstancias necesarias para la prosperidad de la excepción formulada por el extremo demandado, como lo exige el artículo 167 del C.G.P.

Consecuencia de lo anteriormente dicho, habiendo una falta ausencia el sustento probatorio de las exceptivas denominadas **COBRO DE LO NO DEBIDO, ENRIQUECIMIENTO SIN CAUSA O FRAUDE PROCESAL, PAGO PARCIAL DE LA OBLIGACION** y habiendo prosperado parcialmente la Excepción de **FALTA DE TÍTULO EJECUTIVO**, es resultado lógico que se ordene seguir adelante con la ejecución con los valores ordenados en el mandamiento ejecutivo excluyendo la suma de \$781.242 por concepto de agencias en derecho, aunado a lo anotado, conforme lo prevé el art. 440 del C.G.P. deberá liquidarse el crédito en la forma indicada en el art. 446 Id., condenando en costas a la parte ejecutada y fijándose las agencias en derecho equivalente al 5% del valor del pago ordenado en el mandamiento de pago (Art. 5º del Acuerdo PSAA16-10554, expedido por la Sala Administrativa el Consejo Superior de la Judicatura).

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Valledupar administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

IV.- RESUELVE:

PRIMERO: Declarar no probadas las excepciones de **COBRO DE LO NO DEBIDO, ENRIQUECIMIENTO SIN CAUSA O FRAUDE PROCESAL, PAGO PARCIAL DE LA OBLIGACION**, propuesta por la parte ejecutada, conforme se expuso en las consideraciones.

SEGUNDO: Declarar parcialmente probada la excepción de **FALTA DE TÍTULO EJECUTIVO** y en consecuencia, sígase adelante la ejecución por las sumas ordenadas en el auto de mandamiento ejecutivo dictado en fecha 09 de mayo de 2019, excluyendo el valor de \$781.242 anotado por concepto de agencias en derecho, de acuerdo a lo dispuesto en la parte motiva de este proveído.

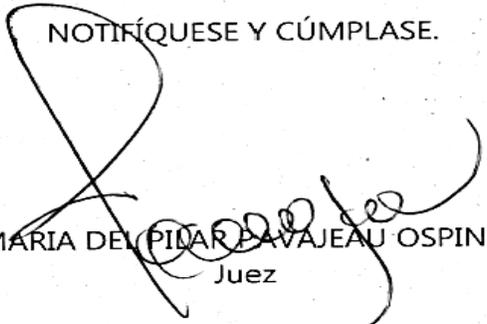


RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR
CARRERA 12 N° 15 – 20, EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 3
j01cmvpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
Valledupar – Cesar

TERCERO: Ordenar a las partes presentar la liquidación del crédito en el presente asunto, de conformidad en lo establecido en los artículos 440 y 446 del C.G.P, y ejecutoriado el auto que la apruebe o modifique, hágase entrega de los títulos judiciales si los hay o los que en lo sucesivo llegaren, a la parte demandante hasta cubrir la totalidad de la deuda con sus intereses y costas.

CUARTO: Condénese en costas a la parte ejecutada. Fíjense como agencias en derecho el equivalente al 5% del valor del pago ordenado en el mandamiento de pago, que deberán ser incluidas en la liquidación de costas en su oportunidad.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.


MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO
Juez



Valledupar, Diecisiete (17) de Enero de Dos Mil Veintitrés (2023)

PROCESO : EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE : COOALMARENDA
DEMANDADOS : EMILDA MARIA BOLAÑO ARRIETA
JOHANA PATRICIA JIMENEZ BOLAÑO
IPLIDIO JOSE CASTRO HERNANDEZ
RADICACIÓN : 20001-41-89-001-2017-00717-00
ASUNTO : TERMINACIÓN POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN

AUTO N° 0038

En atención a la solicitud de terminación presentada por la apoderada judicial demandante, y verificado que del mismo se desprende sin dubitación alguna que el extremo ejecutado ha satisfecho el monto adeudado respecto a la obligación perseguida mediante la incoación del presente proceso y las costas correspondientes, por cumplir con lo establecido en el artículo 461 del C.G.P el despacho;

Resuelve.

Primero. Dar por terminado el presente proceso por Pago Total de la obligación y las Costas.

Segundo: En consecuencia, se ordena el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del presente proceso, consistentes en:

- Embargo y retención de los dineros que tenga o llegare a tener la demandada MARIA ALEJANDRA BARRIOS GARCIA CC No 1.047.420.916, en las cuentas de ahorros, corrientes, y cualquier otro título las siguientes entidades bancarias: BANCO DE OCCIDENTE, BANCOLOMBIA, BANCO BBVA, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO CAJA COLPATRIA, BANCO AV VILLAS Y BANCAMIA.

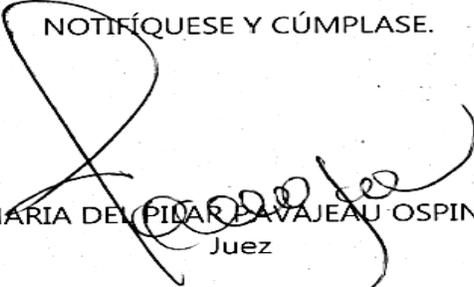
La anterior medida fue decretada mediante auto 4 de septiembre de 2017 y con oficio No 1777 de fecha 11 de septiembre de 2017.

“El oficio será copia del presente auto, certificado por el correspondiente sello secretarial (art. 111 del C.G.P.).”

Tercero. Ordénese el desglose del título valor causa de la presente demanda y hágase entrega del mismo a la parte ejecutada.

Cuarto. Cumplido lo anterior y ejecutoriado este auto, archívese el proceso dejando la constancia en el sistema justicia siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE VALLEDUPAR
CARRERA 12 N° 15 – 20 EDIFICIO SAGRADO CORAZON DE JESUS PISO N° 03
j01cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
Valledupar – Cesar

Valledupar, diecisiete (17) de enero de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO: PROCESO EJECUTIVO.
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA DEL FONCE “COOMULFONCE” NIT. 900.123.215-1
DEMANDADOS: SHIRLEY MARIA HENAO PUELLO C.C. 43.144.897
DIOSIRIS QUINTERO RODRIGUEZ C.C. 65.798.309
RADICACIÓN: 20001-41-89-001-2017-01483-00.
ASUNTO: TERMINACIÓN POR PAGO TOTAL.

Auto No. 0024

En atención a la solicitud que antecede, suscrita por el apoderado judicial de la parte demandante, y lo ordenado en el artículo 461 del C.G.P., en el asunto de la referencia, este Despacho;

RESUELVE:

PRIMERO: Dar por terminado el proceso de la referencia por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN. Art. 461 del C.G.P.

SEGUNDO: En consecuencia, se ordena el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del presente proceso, esto es:

- El embargo y retención del 20% del salario y demás emolumentos legalmente embargables, que devenga la demandada DIOSIRIS QUINTERO RODRIGUEZ, C.C. 65.798.309, en su calidad de auxiliar de servicios del EJERCITO NACIONAL. Para su efectividad oficiase al pagador de dicha empresa, para que se sirva realizar el respectivo levantamiento de las medidas cautelares decretadas por este despacho.

La anterior medida fue decretada mediante auto N° 1275 de fecha 09 de abril de 2018.

“El oficio será copia del presente auto, certificado por el correspondiente sello secretarial (art. 111 del C.G.P.)”

TERCERO: Acéptese la renuncia a los términos de ejecutoria.

CUARTO: Archívese el expediente dejando la respectiva anotación en el sistema Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO
Juez

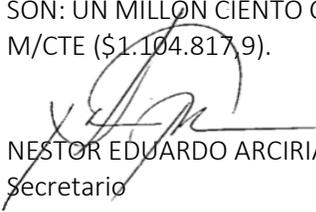
SECRETARÍA:

Procedo a efectuar la liquidación de las costas, a cargo de la parte demandada YOISMAR GALEANA PERALTA PAEZ a favor de la parte demandante BANCO CAJA SOCIAL., de conformidad con el artículo 366 del C.G.P.:

C O S T A S:

Agencias en derecho 5% -----	\$	1.104.817,9
Citación Personal -----	\$	00.00
Notificación por aviso -----	\$	00.00
Otros gastos -----	\$	00.00
TOTAL, LIQUIDACION COSTAS-----	\$	\$1.104.817,9

SON: UN MILLÓN CIENTO CUATRO MIL OCHOCIENTOS DIECISIETE MIL PESOS CON NUEVE CENTAVOS M/CTE (\$1.104.817,9).


NESTOR EDUARDO ARCIRIA CARABALLO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE
CARRERA 12 # 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZON DE JESUS PISO 3
j01cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
VALLEDUPAR – CESAR

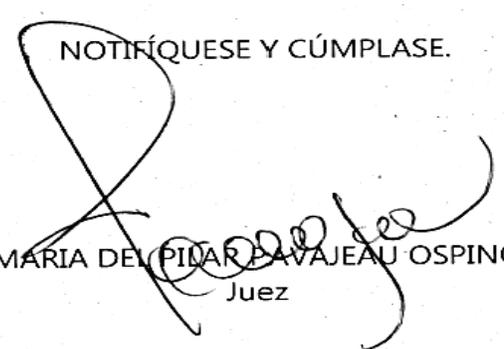
Valledupar, diecisiete (17) de enero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA.
DEMANDANTE: BANCO CAJA SOCIAL.
DEMANDADO: YOISMAR GALEANA PERALTA PAEZ.
RADICACIÓN: 20001 41 89 001 2018 00163 00
Asunto: Se aprueba liquidación de costas.

AUTO No. 008

Se imparte aprobación a la anterior liquidación de costas a favor de la parte demandante, por la suma de UN MILLÓN CIENTO CUATRO MIL OCHOCIENTOS DIECISIETE MIL PESOS CON NUEVE CENTAVOS M/CTE (\$1.104.817,9).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
 JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR
 CARRERA 12 # 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZON DE JESUS PISO 3°
 VALLEDUPAR- CESAR

Valledupar, diecisiete (17) de enero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA.
 DEMANDANTE: BANCO CAJA SOCIAL.
 DEMANDADO: YOISMAR GALEANA PERALTA PAEZ.
 RADICACIÓN: 20001 41 89 001 2018 00163 00
 ASUNTO: Se modifica liquidación de crédito.

AUTO N° 007

Con fundamento en lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 446 del C.G.P., se modifica la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante a folio 26 del Cuad, Ppal., toda vez que, se están liquidando unos intereses de mora excesivos. Por lo tanto, la liquidación queda de la siguiente manera:

Capital según el mandamiento de pago: \$22.096.358,00

Intereses Moratorios: 31/05/2017 al 31/01/2022: \$5.345.661,67

CAPITAL	PERIODO	TRIMESTRE	TASA DE INTERÉS	INTERESES
\$ 22.096.358,00	90	Jul.-Sept./17	0,3097	\$ 1.710.810,52
\$ 22.096.358,00	30	Oct./17	0,2973	\$ 547.437,27
\$ 22.096.358,00	30	Nov./17	0,2944	\$ 542.097,32
\$ 22.096.358,00	30	Dic./17	0,2916	\$ 536.941,50
\$ 22.096.358,00	30	Ene./18	0,2904	\$ 534.731,86
\$ 22.096.358,00	30	Feb./18	0,2952	\$ 543.570,41
\$ 22.096.358,00	30	mar-18	0,2902	\$ 534.363,59
\$ 22.096.358,00	30	abril./18	0,2872	\$ 528.839,50
\$ 22.096.358,00	30	may-18	0,2866	\$ 527.734,68
\$ 22.096.358,00	30	jun./18	0,2842	\$ 523.315,41
\$ 22.096.358,00	30	jul./18	0,2805	\$ 516.502,37
\$ 22.096.358,00	30	agos./18	0,2791	\$ 513.924,46
\$ 22.096.358,00	30	sep./18	0,2772	\$ 510.425,87
\$ 22.096.358,00	30	oct./18	0,2745	\$ 505.454,19
\$ 22.096.358,00	30	nov./18	0,2724	\$ 501.587,33
\$ 22.096.358,00	30	Dic./18	0,271	\$ 499.009,42
\$ 22.096.358,00	30	Ene./19	0,2674	\$ 492.380,51
\$ 22.096.358,00	30	Feb./19	0,2755	\$ 507.295,55
\$ 22.096.358,00	30	mar-19	0,2706	\$ 498.272,87
\$ 22.096.358,00	30	abril./19	0,2698	\$ 496.799,78
\$ 22.096.358,00	30	may-19	0,2701	\$ 497.352,19
\$ 22.096.358,00	30	jun./19	0,2695	\$ 496.247,37
\$ 22.096.358,00	30	jul./19	0,2692	\$ 495.694,96
\$ 22.096.358,00	30	agos./19	0,2698	\$ 496.799,78
\$ 22.096.358,00	30	sep./19	0,2698	\$ 496.799,78
\$ 22.096.358,00	30	oct./19	0,2665	\$ 490.723,28
\$ 22.096.358,00	30	nov./19	0,2655	\$ 488.881,92
\$ 22.096.358,00	30	Dic./19	0,2637	\$ 485.567,47
\$ 22.096.358,00	30	Ene./20	0,2616	\$ 481.700,60
\$ 22.096.358,00	30	Feb./20	0,2859	\$ 526.445,73
\$ 22.096.358,00	30	mar-20	0,2843	\$ 523.499,55
\$ 22.096.358,00	30	abril./20	0,2804	\$ 516.318,23
\$ 22.096.358,00	30	may-20	0,2729	\$ 502.508,01
\$ 22.096.358,00	30	jun./20	0,2718	\$ 500.482,51
\$ 22.096.358,00	30	jul./20	0,2718	\$ 500.482,51
\$ 22.096.358,00	30	agos./20	0,2744	\$ 505.270,05
\$ 22.096.358,00	30	sep./20	0,2753	\$ 506.927,28
\$ 22.096.358,00	30	oct./20	0,2714	\$ 499.745,96
\$ 22.096.358,00	30	Nov./20	0,2676	\$ 492.748,78
\$ 22.096.358,00	30	Dic./20	0,2619	\$ 482.253,01

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
 JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR
 CARRERA 12 # 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZON DE JESUS PISO 3°
 VALLEDUPAR- CESAR

\$ 22.096.358,00	30	Ene./21	0,2398	\$ 441.558,89
\$ 22.096.358,00	30	Feb./21	0,2431	\$ 447.635,39
\$ 22.096.358,00	30	mar-21	0,2412	\$ 444.136,80
\$ 22.096.358,00	30	abril./21	0,2397	\$ 441.374,75
\$ 22.096.358,00	30	may-21	0,2383	\$ 438.796,84
\$ 22.096.358,00	30	jun./21	0,2382	\$ 438.612,71
\$ 22.096.358,00	30	jul./21	0,2377	\$ 437.692,02
\$ 22.096.358,00	30	agos./21	0,2386	\$ 439.349,25
\$ 22.096.358,00	30	sep./21	0,2379	\$ 438.060,30
\$ 22.096.358,00	30	oct./21	0,2362	\$ 434.929,98
\$ 22.096.358,00	30	Nov./21	0,2391	\$ 440.269,93
\$ 22.096.358,00	30	Dic./21	0,2419	\$ 445.425,75
\$ 22.096.358,00	30	Ene./22	0,2649	\$ 487.777,10
				\$ 27.333.563,12

TOTAL, CAPITAL + INTERESES MORATORIOS: \$49.429.921,12

Por lo expuesto, se modifica la liquidación del crédito presentada por la apoderada judicial de la parte ejecutante y en su lugar LA NUEVA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO realizada por el Despacho asciende a la suma de CUARENTA Y NUEVE MILLONES CUATROCIENTOS VEINTINUEVE MIL NOVECIENTOS VEINTIUN PESOS CON DOCE CENTAVOS (\$49.429.921,12), a cargo de la parte demandada y a favor del demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PIDAR PAVAJEAU OSPINO
 Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR
CARRERA 12 N° 15 – 20, EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 3
j01cmvpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
Valledupar – Cesar

Valledupar, Diecisiete (17) de Enero de Dos Mil Veintitrés (2023)

PROCESO : EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: EDGARDO OÑATE GARCES Nit. No 77.016.225
DEMANDADOS: CARLOS OLAYA GRILLO CC No 19.436.106
WILMAN ENRIQUE VILLARREAL MOJICA CC No 77.101.732
RADICACIÓN : 20001-41-89-001-2018-00362-00
ASUNTO : AUTO PREVIO A TERMINACIÓN

AUTO No 0039

En atención a la solicitud de terminación del proceso efectuada por el apoderado judicial de la parte demandante y coadyuvada por los demandados, previo a resolver sobre la misma, el despacho requiere al Juzgado Primero Civil Municipal de esta ciudad, para que informe si existen títulos judiciales pendientes por colocar a ordenes del proceso de la referencia, ello, en razón al embargo de remanente ordenado por esta agencia judicial e inscrito por ese despacho dentro del proceso radicado con el No 2018-00085 promovido por BANCO DE OCCIDENTE contra CARLOS OLAYA GRILLO, aportada dicha información se procederá a dar trámite a la solicitud de terminación allegada al plenario.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PÍDAR PAVAJEAU OSPINO
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
CRA 12 N° 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESUS PISO 3°
j01cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
Valledupar – Cesar

Valledupar, diecisiete (17) de enero del dos mil veintitrés (2023)

Proceso : EJECUTIVO SINGULAR
Demandante : CREDITITULOS S.A.
Demandado : LIZETH RAQUEL GARZON ZAPATA
 HANS PETER VASQUEZ SALDARRIAGA
Radicado : 20001-41-89-001-2018-00444-00
Asunto : Se nombra Curador – Ad Litem.

AUTO No. 011

En atención a que se encuentra realizada la notificación por emplazamiento en debida forma (art. 108 del C.G.P.), este Despacho:

RESUELVE

PRIMERO: Nombrar como Curador Ad Litem al doctor JUAN JAIME CHERCHIARO IGUARAN, para que represente al demandado HANS PETER VASQUEZ SALDARRIAGA, debidamente emplazado mediante auto N° 425 de fecha dos (02) de marzo de dos mil veintiuno (2021), proferido dentro del proceso de referencia.

SEGUNDO: Comuníquesele su designación de conformidad al artículo 49 del C.G.P., con la salvedad que el desempeño del cargo aquí designado será de forma gratuita como defensor de oficio, advirtiéndosele que el nombramiento es de forzosa aceptación de acuerdo a lo dispuesto por el numeral 7 del artículo ibidem. En consecuencia, el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO
Juez

¹ Datos del Curador Ad Litem
Nombre: JUAN JAIME CHERCHIARO IGUARAN
Cedula: 15.170.910
Correo: jjcerchiaro@hotmail.com
Teléfono: 3006545044-3168254009

D.F.

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PERQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR
CARRERA 12 # 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZON DE JESUS - PISO 3°
Valledupar- Cesar

Valledupar, diecisiete (17) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: PROCESO VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRCTUAL

Demandante: TEOFILO ROBLES ROBLES

Demandados: BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A.

Radicación: 20001-41-89-001-2018-01193-00.

Asunto: SE DECRETAN PRUEBAS PREVIO A RESOLVER NULIDAD.

Auto: 001

Teniendo en cuenta que dentro del presente proceso se corrió traslado del incidente de nulidad presentadas por el apoderado judicial de la parte demandada DANIEL GERALDINO GARCIA dentro del presente proceso, sería del caso proceder a resolver la nulidad; pero una vez revisado el expediente, avizora esta Judicatura que dentro del mismo se encuentra pendiente practicar una prueba, para determinar la cuantía del proceso.

Así las cosas y en virtud del principio del debido proceso y derecho de defensa se prevé el decreto y práctica de las siguientes pruebas:

PRUEBA DOCUMENTAL TRASLADADA:

Solicitar al Banco BBVA con el fin de remita a este juzgado y sirva como prueba dentro del presente proceso, certificación del valor adeudado por el señor TEOFILO ROBLES ROBLES identificado con C.C. N° 91.420.329 a la obligación N° 00130940409600230675 en la fecha 1 de agosto de 2017 y a la fecha cuan es el valor adeudado. Para tal efecto concédase el termino de 10 días contados a partir de la presente solicitud, por secretaría líbrese el oficio correspondiente, una vez se reciba la respuesta pasense las diligencias al despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO
Juez



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR
CARRERA 12 N° 15 – 20 EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS PISO N° 03
j01cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
Valledupar – Cesar

Valledupar, diecisiete (17) de enero de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: BANCO AV VILLAS
DEMANDADO: ADULFO JAVIER MARTELO PALACIO
RADICACIÓN: 20 001 41 89 001 2019 00072 00
ASUNTO: TERMINACIÓN POR PAGO TOTAL.

Auto No. 004

En atención a la solicitud que antecede, suscrita por la apoderada judicial de la parte demandante, y lo ordenado en el artículo 461 del C.G.P., en el asunto de la referencia, este Despacho;

RESUELVE:

PRIMERO: Dar por terminado el proceso de la referencia por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN. Art. 461 del C.G.P.

SEGUNDO: En consecuencia, se ordena el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del presente proceso, esto es:

- El embargo y retención de la quinta parte de lo que excede el salario mínimo legal mensual vigente, que devenga el demandado ADULFO JAVIER MARTELO PALACIO C.C. 80097749, como trabajador de DRUMMOND LIMITADA. Para su efectividad ofíciase al pagador de la mencionada entidad, para que se sirva hacer el respectivo levantamiento de las medidas cautelares decretadas por este despacho.

La anterior medida fue decretada mediante auto N° 2409 de fecha 23 de mayo de 2019.

“El oficio será copia del presente auto, certificado por el correspondiente sello secretarial (art. 111 del C.G.P.).”

- El embargo y retención de los dineros que tengan o llegaren a tener el demandado ADULFO JAVIER MARTELO PALACIO C.C. 80097749, en las cuentas de ahorros, corrientes, cdts y cualquier otro título bancario, en las siguientes entidades: BANCO CAJA SOCIAL, BANCO PICHINCHA, BANCO COLPATRIA, BANCO DAVIVIENDA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO POPULAR, BANCO BBVA, BANCOLOMBIA, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO AV VILLAS. Para su efectividad ofíciase a los citados establecimientos crediticios, ordenando a sus gerentes o a quienes hagan sus veces, para que se sirvan realizar el respectivo levantamiento de las medidas cautelares decretadas por este despacho.

La anterior medida fue decretada mediante auto N° 2409 de fecha 23 de mayo de 2019.

“El oficio será copia del presente auto, certificado por el correspondiente sello secretarial (art. 111 del C.G.P.).”

TERCERO: Acéptese la renuncia de los términos de ejecutoria.

CUARTO: Archívese el expediente dejando la respectiva anotación en el sistema Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PILAR DAVAJEAU OSPINO
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR
CARRERA 12 N° 15 – 20 EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS PISO N° 03
j01cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
Valledupar – Cesar

Valledupar, diecisiete (17) de enero del dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: COOTRAELECTRICARIBE.
DEMANDADO: LUCAS RAMIREZ RAMOS.
PEDRO MORON OLIVARES.
RADICACIÓN: 20-0001-41-89-001-2020-00177-00.
ASUNTO: SE ORDENA ENTREGA TITULO.

Auto No. 0040

En atención la solicitud presentada por el demandado PEDRO MORON OLIVARES, identificado con C.C. 12.709.065 y habiéndose terminado el proceso por pago total de la obligación, hágase entrega de los títulos de depósitos judiciales que le hayan sido descontado y que reposen en el proceso a su favor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO
Juez



Valledupar, diecisiete (17) de enero de dos mil veintitres (2023).

Clase de Proceso: SUCESIÓN INTESTADA MÍNIMA CUANTÍA.

Demandante : YESSICA CAROLINA ZULETA
JHONATAN DAVID ZULETA
JHOANA PAOLA ZULETA SOTO

Causante : ALEXI SOTO TURIZO.

Radicado : 20-001-41-03-002-2021-00119-00.

I. ASUNTO

Procede este Despacho Judicial a dictar la sentencia que en derecho corresponde dentro del proceso de SUCESIÓN INTESTADA DE MÍNIMA CUANTÍA incoado por YESSICA CAROLINA ZULETA, JHONATAN DAVID ZULETA Y JHOANA PAOLA ZULETA SOTO, a través de apoderado judicial, siendo causante ALEXI SOTO TURIZO.

II. HECHOS:

Se presentó demanda de sucesión por los señores YESSICA CAROLINA ZULETA, JHONATAN DAVID ZULETA Y JHOANA PAOLA ZULETA SOTO, mediante apoderado judicial, correspondiéndole por reparto ordinario a este Juzgado, siendo admitida la demanda mediante auto de fechado 27 de mayo de 2022.

Una vez surtidas las publicaciones de rigor y notificados los herederos se procedió a convocar a audiencia de inventario y avalúo llevándose a cabo dicha diligencia el día 1 de diciembre de 2022. Presentándose trabajo de partición por el partidor designado doctor WILMAN ENRIQUE CAÑAVERA SIERRA, el día 2 de diciembre de 2022.

Mediante auto de fecha catorce (14) de diciembre de 2022, se corrió traslado a los interesados por el término de 5 días (num 1° del artículo 509 del C.G.P.), término dentro del cual, las partes guardaron silencio, por lo que, sin que haya sido objetado



la partición presentada, sería del caso darle la respectiva aprobación, tal como procede, previas las siguientes.

III. CONSIDERACIONES:

El derecho de herencia es un derecho real sobre una universalidad de bienes con la expectativa de concretarse, mediante la partición, en el dominio de uno o más bienes que constituyen la comunidad universal llamada herencia. Efectuada la adjudicación al heredero le corresponden los mismos derechos y obligaciones del causante.

La partición de bienes en una sucesión tiene efecto declarativo entre los copartícipes y traslativo del causante a cada uno de ellos, según se desprende de los artículos 765 y 1401 del Código Civil.

Los actos de partición, ya sean de herencia o de bienes sociales, contienen dos operaciones que son los elementos esenciales: La liquidación y distribución de los efectos partibles (artículos 1394). La Liquidación contiene el ajuste de lo que terceros deben a una sucesión, y lo que esta les debe, además de la verificación de los créditos y deudas de los partícipes, respecto de ella, y de los mismos interesados; por esta razón dispone el mismo artículo, que el partidor liquidará lo que a cada uno de los asignatarios se deba, y sobre esta liquidación se procederá a la distribución individual de los bienes, es decir, la formación de las hijuelas.

Dentro del proceso concurren todas las condiciones de validez formal del proceso y los requisitos indispensables para proferir una sentencia de mérito, puesto que no se observan irregularidades que contribuyan a motivos de nulidad procesal.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Valledupar Cesar, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE
CARRERA 12 # 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZON DE JESUS PISO 3
VALLEDUPAR – CESAR

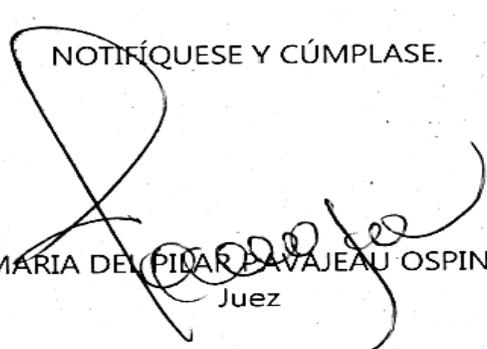
RESUELVE:

PRIMERO: APRUÉBESE en todas sus partes el trabajo de partición presentado el 2 de diciembre de 2022, de los bienes de la causante ALEXY SOTO TURIZO.

SEGUNDO: Protocolícese el expediente en la Notaría que elijan los interesados.

TERCERO: Expídanse las copias necesarias, debidamente autenticadas a costas de los interesados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO
Juez



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR
CARRERA 12 N° 15 – 20 EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS PISO N° 03
j01cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
Valledupar – Cesar

Valledupar, diecisiete (17) de enero de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: CONJUNTO CERRADO BARCELONA ETAPA II NIT. 901.040.121-2
DEMANDADOS: MARIA ALEJANDRA BARRIOS GARCIA C.C. 1.047.420.916
RADICACIÓN: 20-0001-41-89-001-2021-00508-00.
ASUNTO: TERMINACIÓN POR PAGO TOTAL.

Auto No. 002

En atención a la solicitud que antecede, suscrita por la apoderada judicial de la parte demandante, y lo ordenado en el artículo 461 del C.G.P., en el asunto de la referencia, este Despacho;

RESUELVE:

PRIMERO: Dar por terminado el proceso de la referencia por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN. Art. 461 del C.G.P.

SEGUNDO: En consecuencia, se ordena el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del presente proceso, esto es:

- *El embargo y posterior secuestro del vehículo automotor de propiedad de la demandada MARIA ALEJANDRA BARRIOS GARCIA C.C. 1.047.420.916.998, el cual se distingue con las siguientes características: MARCA: MAZDA, TIPO: CX-30, PARTICULAR, COLOR: PLATA ESTELAR, NUMERO DE MOTOR: PE40709573, NUMERO DE CHASIS: 3MVDM2W7ANL110538, PLACAS: JUO457. Para tal efecto, ofíciase al DIRECTOR DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE SANTA MARTA, para que se sirva realizar el respectivo levantamiento de la medida cautelar decretada por este despacho.*

La anterior medida fue decretada mediante auto N° 2754 de fecha 13 de octubre de 2021.

“El oficio será copia del presente auto, certificado por el correspondiente sello secretarial (art. 111 del C.G.P.).”

- El embargo y retención de los dineros que tenga o llegare a tener la demandada MARIA ALEJANDRA BARRIOS GARCIA C.C. 1.047.420.916, en las cuentas de ahorros, corrientes, y cualquier otro título las siguientes entidades bancarias: BANCO AV VILLAS, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO COLPATRIA, BANCO CORPBANCA, BANCO DAVIVIENDA, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO DE BOGOTA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO FALABELLA, BANCO GNB SUDAMERIS, BANCO POPULAR, BANCOLOMBOA, CITIBANK S.A., BANCO BBVA COLOMBIA S.A., HELM BANK. Para su efectividad comuníquese a las anteriores entidades bancarias para que se sirva realizar el respectivo levantamiento de las medidas cautelares decretadas por este despacho.

La anterior medida fue decretada mediante auto N° 2754 de fecha 13 de octubre de 2021.

“El oficio será copia del presente auto, certificado por el correspondiente sello secretarial (art. 111 del C.G.P.).”

TERCERO: Archívese el expediente dejando la respectiva anotación en el sistema Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR
CARRERA 12 N° 15 – 20, EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 3
j01cmvpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Valledupar – Cesar

Valledupar, Diecisiete (17) de Enero de Dos Mil Veintitrés (2023)

Referencia : PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA
Demandante : COMULTRASAN
Demandado : LUCENA OROZCO DAZA
Radicación : 20001-41-89-001-2021-00604-00
Asunto : DECRETA NULIDAD DE LAS ACTUACIONES

En atención al escrito aportado por el Operador de Insolvencia del Centro de Conciliación Paz Pacifico, en el cual solicita la suspensión del presente proceso debido a que la parte demandada inició negociación de deudas, allegando con dicho petitorio el auto admisorio emitido dentro del proceso de negociación de deudas radicado por la deudora Lucena Orozco Daza, en virtud de ello y de conformidad al artículo 545 numeral 1 del C.G.P, el despacho dispone decretar la nulidad de lo actuado a partir del auto de mandamiento ejecutivo de calendas 12 de noviembre de 2021, ello en razón a que el trámite de insolvencia en comento fue iniciado y comunicado al despacho antes de librarse el auto de apremio en el presente asunto, entendiéndose con dicha actuación que todos los procesos que se iniciaran, se reitera, con posteridad a la admisión del proceso de negociación de deudas están viciados de nulidad, tal como lo establece el numeral 1 del artículo 545 del C.G.P., en consecuencia de ello se ordenara el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas en contra de la deudora.

En merito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas causas y Competencias Múltiples de Valledupar;

RESUELVE:

Primero. Decretar la nulidad de lo actuado desde el auto de mandamiento ejecutivo librado fechado 12 de noviembre de 2021, por las razones expuestas.

Segundo. Decrétese el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el presente asunto consistentes en:

- El embargo y retención de los dineros que tenga la demandada LUCENA OROZCO DAZA C.C. 27.004.853 en las cuentas de ahorros, corrientes, y cualquier otro título las

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR
CARRERA 12 N° 15 – 20, EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 3
j01cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Valledupar – Cesar

siguientes entidades bancarias: BANCO GNB SUDAMERIS, BANCO COLPATRIA RED MULTIBANCA, BANCO POPULAR, BANCO AV VILLAS, BANCO BBVA COLOMBIA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO ITAÚ, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO DE BOGOTA, BANCOLOMBIA, BANCO BCSC S.A. BANCO DAVIVIENDA, FINANCIERA COMULTRASAN, BANCOOMEVA, BANCO FINANDINA S.A., BANCO FALABELLA, BANCO PICHINCHA, BANCO W S.A., BANCO COOPERATIVO COOPCENTRAL. Dicha medida fue comunicada mediante oficio No 0082 de fecha 02 de diciembre de 2021.

El oficio será copia del presente auto, certificado por el correspondiente sello secretarial. (art. 111 del C.G.P)

- El embargo y posterior secuestro del bien inmueble de propiedad LUCENA OROZCO DAZA C.C. 27.004.853, distinguidos con matrícula inmobiliaria número **190-154311** y **190-154245**. Para tal efecto, ofíciase a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Valledupar, Cesar. Dicha medida le fue comunicada mediante oficio No 0081 de fecha 02 de diciembre de 2021.

El oficio será copia del presente auto, certificado por el correspondiente sello secretarial. (art. 111 del C.G.P)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PIDAR PAVAJEAU OSPINO
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE VALLEDUPAR
CARRERA 12 N° 15 – 20 EDIFICIO SAGRADO CORAZON DE JESUS PISO N° 03
j01cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
Valledupar – Cesar

Valledupar, diecisiete (17) de enero del dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: COOTRACERREJÓN NIT: 800.020.034-8
DEMANDADO: MERY FAJARDO OLMEDO CC: 49.767.800
OMAR EDUARDO MONTES LOPEZ CC: 77.169.146
ARMANDO MENDOZA BRITO CC: 84.036.504
RADICACIÓN: 20-0001-41-89-001-2022-00088-00.
ASUNTO: SE ORDENA ENTREGA TITULO.

Auto No. 0010

En atención la solicitud presentada por el demandado ARMANDO MENDOZA BRITO, identificado con C.C. 84.036.504 y habiéndose terminado el proceso por pago total de la obligación, hágase entrega de los títulos de depósitos judiciales que le hayan sido descontado y que reposen en el proceso a su favor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO
Juez



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR
CARRERA 12 N° 15 – 20 EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS PISO N° 03
j01cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
Valledupar – Cesar

Valledupar, diecisiete (17) de enero de dos mil veintitrés (2023).

ROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A NIT. 890.903.938-8
DEMANDADA: JERALDIN ANDREA VERA ORTIZ C.C. 1.064.117.565
RADICACIÓN: 20001 41 89 001 2022 00115 00
ASUNTO: TERMINACIÓN POR PAGO TOTAL.

Auto No. 009

En atención a la solicitud que antecede, suscrita por la apoderada judicial de la parte demandante, y lo ordenado en el artículo 461 del C.G.P., en el asunto de la referencia, este Despacho;

RESUELVE:

PRIMERO: Dar por terminado el proceso de la referencia por PAGO TOTAL DE LAS CUOTAS EN MORA. Art. 461 del C.G.P.

SEGUNDO: En consecuencia, se ordena el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del presente proceso, esto es:

- El embargo y retención de los dineros que tengan o llegaren a tener la demandada JERALDIN ANDREA VERA ORTIZ C.C. 1.064.117.565, en las cuentas de ahorros, corrientes, CDTs, o cualquier otro producto financiero en las siguientes entidades bancarias: BANCOLOMBIA, BANCO BBVA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO ITAU, BANCO DAVIVIENDA, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BCSC CAJA SOCIAL, BANCO AV VILLAS, BANCO SUDAMERIS, BANCO DE BOGOTÁ, SCOTIABANK, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO POPULAR, BANCAMIA, BANCO FALABELLA, BANCO PICHINCHA, BANCO W. Para su efectividad comuníquesele a las anteriores entidades, a fin de que se sirvan realizar el respectivo levantamiento de las medidas cautelares decretadas por este despacho.

La anterior medida fue decretada mediante auto N° 1247 de fecha 09 de mayo de 2022.

“El oficio será copia del presente auto, certificado por el correspondiente sello secretarial (art. 111 del C.G.P.).”

- El embargo y posterior secuestro de los bienes inmueble de propiedad JERALDIN ANDREA VERA ORTIZ C.C. 1.064.117.565, distinguido con las matrículas inmobiliarias número 192-51723, 192-51731, 192-51780, 192-51815, 192-51832. Para tal efecto, ofíciase a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la JAGUA DE IBIRICO-CESAR, para que haga el respectivo levantamiento de las medidas cautelares decretadas por este despacho.

La anterior medida fue decretada mediante auto N° 1247 de fecha 09 de mayo de 2022.

“El oficio será copia del presente auto, certificado por el correspondiente sello secretarial (art. 111 del C.G.P.).”

TERCERO: Archívese el expediente destando la respectiva anotación en el sistema Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO
Juez

MU

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR
CARRERA 12 N° 15 – 20, EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 3
j01cmvpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
Valledupar – Cesar

Valledupar, Diecisiete (17) de Enero de dos mil Veintitrés (2023)

PROCESO : ENTREGA DEL TRADENTE AL ADQUIRIENTE
DEMANDANTE : CALIXTO JOSE GUERRERO CASTRO CC No 73.184.307
DEMANDADO : INVERSIONES CABAS DIAZ S.A.S. Nit. No 800.139.409-9
RADICACIÓN : 20001-40-03-003-2022-00214-00
ASUNTO : RECHAZA DEMANDA

AUTO N° 0037

Aportado el escrito de subsanación de la demanda procede el despacho a determinar si efectivamente los yerros indicados en auto del 09 de diciembre de 2022 fueron subsanados en debida forma.

La demanda de la referencia fue inadmitida, debido a que no se allegó el avalúo catastral del bien inmueble objeto del proceso a efectos de establecer la cuantía, así mismo, se avizoro una indebida acumulación de las pretensiones de la demanda.

Revisado el escrito de subsanación allegado por la parte demandante, se deja entrever que si bien es cierto fueron aclarados los pretensos de la demanda, no es menos cierto, que el avalúo catastral requerido no fue aportado para dar cumplimiento a lo ordenado por el despacho en auto del 09 de diciembre de 2022, y ello es así, si tenemos en cuenta que se indico en el escrito arriado al plenario que se aportaba "*certificado de avalúo catastral expedido por la Secretaria de Hacienda de Valledupar*", obviando aportar el mencionado documento, pues el adosado corresponde al recibo de pago para la elaboración de certificado de avalúo catastral, en el cual no se puede constatar la información atinente al avalúo del inmueble sometido al presente trámite, de ahí que al no subsanarse en debida forma la demanda procedente es para esta agencia judicial rechazar la demanda de la referencia, teniendo en cuenta que se reitera, no fueron corregidos los defectos indicados en el auto que precede, de conformidad con lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Háganse las anotaciones correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO
Juez



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE VALLEDUPAR
CARRERA 12 N° 15 – 20 EDIFICIO SAGRADO CORAZON DE JESUS PISO N° 03
j01cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
Valledupar – Cesar

Valledupar, diecisiete (17) de enero de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: CONJUNTO CERRADO BALCONES DE SANTA HELENA NIT. 900.250.855-7
DEMANDADO: JEEFFREYH PEREZ DÍAZ C.C. 77.102.998
RADICACIÓN: 20001-41-89-001-2022-00270-00
ASUNTO: TERMINACIÓN POR PAGO TOTAL.

Auto No. 0043

En atención a la solicitud que antecede, suscrita por el apoderado judicial de la parte demandante, y lo ordenado en el artículo 461 del C.G.P., en el asunto de la referencia, este Despacho;

RESUELVE:

PRIMERO: Dar por terminado el proceso de la referencia por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN. Art. 461 del C.G.P.

SEGUNDO: En consecuencia, se ordena el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del presente proceso, esto es:

- *El embargo y retención de los dineros que tenga o llegare a tener la parte demandada, JEEFFREYH PEREZ DÍAZ C.C. 77.102.998 en las cuentas de ahorros, corrientes, y cualquier otro título bancario o financiero en las siguientes entidades bancarias: BANCO DAVIVIENDA BANCOLOMBIA, BANCO BBVA, BANCO OCCIDENTE, BANCO POPULAR, BANCO AGRARIO, BANCO CAJA SOCIAL Y BANCO DE BOGOTÁ, DE LAS CIUDADES DE VALLEDUPAR Y BARRANQUILLA. Para su efectividad comuníquesele a las anteriores entidades, a fin de que constituya realizar el respectivo levantamiento de las medidas cautelares decretadas por este despacho.*

La anterior medida fue decretada mediante auto N° 1819 de fecha 08 de julio de 2022.

“El oficio será copia del presente auto, certificado por el correspondiente sello secretarial (art. 111 del C.G.P.).”

TERCERO: Reconózcase personería jurídica al Doctor JOSÉ DAVID HENRÍQUEZ GONZÁLEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.065.628.759 y portador de la tarjeta profesional No. 270.550 del C.S de la J, para actuar como apoderado judicial de la parte demandante CONJUNTO CERRADO BALCONES DE SANTA HELENA NIT. 900.250.855-7 dentro del presente asunto, teniendo en cuenta el mandato a conferido.

CUARTO: Acéptese la renuncia a los términos de ejecutoria.

QUINTO: Archívese el expediente dejando la respectiva anotación en el sistema Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PIJAR PAVAJEAU OSPINO
Juez



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR
CARRERA 12 N° 15 – 20 EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS PISO N° 03
j01cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
Valledupar – Cesar

Valledupar, diecisiete (17) de enero de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO: PROCESO EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL
DEMANDANTE: FONDO NACIONAL DEL AHORRO NIT. 899.999.284-4
DEMANDADOS: ELVIA MARCELA MEDINA ARAUJO C.C. 1.065.576.037
RADICACIÓN: 20001-41-89-001-2022-00318 -00.
ASUNTO: TERMINACIÓN POR PAGO TOTAL.

Auto No. 005

En atención a la solicitud que antecede, suscrita por el apoderado judicial de la parte demandante, y lo ordenado en el artículo 461 del C.G.P., en el asunto de la referencia, este Despacho;

RESUELVE:

PRIMERO: Dar por terminado el proceso de la referencia por PAGO DE LAS CUOTAS EN MORA. Art. 461 del C.G.P.

SEGUNDO: En consecuencia, se ordena el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del presente proceso, esto es:

- El embargo y posterior secuestro del bien inmueble, objeto de gravamen hipotecario, de propiedad de ELVIA MARCELA MEDINA ARAUJO C.C. 1.065.576.037, distinguido con folio de matrícula inmobiliaria No. 190-160110. Para su efectividad se ordena oficiar a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de VALLEDUPAR para que haga el respectivo levantamiento de las medidas cautelares decretadas por este despacho.

La anterior medida fue decretada mediante auto N° 1999 de fecha 28 de julio de 2022.

“El oficio será copia del presente auto, certificado por el correspondiente sello secretarial (art. 111 del C.G.P.)”

TERCERO: Archívese el expediente dejando la respectiva anotación en el sistema Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PIDAR PAVAJEAU OSPINO
Juez



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR
CARRERA 12 N° 15 – 20, EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 3
j01cmppmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
Valledupar – Cesar

Valledupar, Diecisiete (17) de Enero de Dos Mil Veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: DENNYS EDITH ROSADO DE BOHORQUEZ CC No 36.487.832
DEMANDADO: YOMAIRA CHACON JIMÉNEZ CC No 49.794.735
RADICACIÓN: 20001-41-89-001-2022-00806-00
ASUNTO: MANDAMIENTO EJECUTIVO

AUTO No 0025

Por venir la presente demanda ejecutiva singular de mínima cuantía, con el lleno de los requisitos exigidos por los artículos 82, 422 y 430 del C.G.P., el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar orden de pago a favor de DENNYS EDITH ROSADO DE BOHORQUEZ contra YOMAIRA CHACON JIMENEZ por las siguientes sumas de dinero:

- a) Por la suma de UN MILLÓN NOVECIENTOS OCHENTA Y DOS MIL QUINIENTOS CUARENTA Y CUATRO PESOS M/L (\$1'982.544) por concepto de capital contenido en el acta de conciliación No 998 adosado a la demanda.
- b) Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida sobre el capital antes descrito, desde el 04 de agosto de 2021, hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- c) Por las costas que se llegaren a causar.

SEGUNDO: Se ordena a la parte ejecutada pague al extremo ejecutante la suma por la cual se le demanda, en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación personal del presente auto, la cual se hará en la forma prevista en los artículos 291, 292 y 301 del C. G.P. en concordancia con lo normado en la ley 2213 de 2022.

TERCERO: De la demanda y sus anexos, córrasele traslado al demandado por el término de Diez (10) días, para que, si lo considera pertinente, haga uso de lo dispuesto en el artículo 391 del C.G.P.

CUARTO: Advertir a la parte demandante que, llegada la etapa procesal oportuna, deberá aportar de manera el título valor objeto de recaudo, para los fines previstos en los artículos 167, 174 y 245 del C.G.P.

QUINTO: Reconózcase personería a la Doctora NINI YOHANA CAÑIZARES JIMENEZ, identificada con cédula de ciudadanía No 49.796.002 y T.P. No 358.944 del C.S. de la J como apoderado judicial de la parte demandante en el presente asunto, en atención al poder conferido y allegado a la demanda.

SEXTO: Anótese la demanda de la referencia en el Sistema Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PIDAR PAVAJEAU OSPINO
Juez



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR
CARRERA 12 N° 15 – 20, EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 3
j01cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
Valledupar – Cesar

Valledupar, Diecisiete (17) de enero de Dos Mil Veintitrés (2023)

REFERENCIA: PROCESO VERBAL SUMARIO
DEMANDANTE: LEDYS SOFIA COTES DE ORO CC No 49.761.538
DEMANDADO: HEREDEROS INDETERMINADOS DE LUIS FELIPE MAESTRE RIBON
RADICACIÓN: 20001-41 -89-001-2022-00807-00
ASUNTO: ADMITE DEMANDA

AUTO No 0012

Por venir con el lleno de los requisitos exigidos por los artículos 82, 83, 84, 368, del C.G.P. en concordancia con lo estatuido en la ley 2213 de 2022 este Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Admitir y dar curso a la presente demanda PROCESO VERBAL SUMARIO DE PRESCRIPCIÓN DE ACCIÓN HIPOTECARIA promovida por LEDYS SOFIA COTES DE ORO contra HEREDEROS INDETERMINADOS DE LUIS FELIPE MAESTRE RIBON.

SEGUNDO: Emplácese a los HEREDEROS INTETERMINADOS DE LUIS FELIPE MAESTRE RIBON quien en vida se identificada con cédula de ciudadanía No 77.008.449, para ello, se procederá como lo ordena el artículo 108 del C.G.P., señalándose como medios de comunicación para la publicación el periódico “El Tiempo” o “El Heraldo”.

El emplazamiento ordenado se entenderá surtido una vez se allegue la publicación correspondiente y se haga la inclusión del proceso en el Registro Nacional de Personas emplazadas, vencido el mismo, se continuará con el trámite atinente al proceso.

TERCERO: Al presente proceso se le dará el trámite de proceso verbal sumario de conformidad con el artículo 390 C.G.P.

CUARTO: Reconózcase personería al Doctor RAUL ALBERTO COTES RAMIREZ identificada con cédula de ciudadanía No 77.020.976 y T.P. 65.860 del C.S. de la J., como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder a él conferido.

QUINTO: Previo a decretar las medidas cautelares solicitadas, el Despacho requiere a la parte demandante para que preste caución en dinero, bancaria o de compañía de seguros, a fin de responder por los posibles perjuicios que se causen con la práctica de dichas medidas, de conformidad con lo estatuido en el artículo 384 numeral 7 inciso segundo del C.G.P. El monto asegurable de la póliza a constituir por el demandante corresponderá al 10% de las pretensiones de la demanda incrementado dicho valor en un 50%.

SEXTO: Anótese la presente demanda en el Sistema Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO
Juez



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR
CARRERA 12 N° 15 – 20, EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 3
j01cmppcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
Valledupar – Cesar

Valledupar, Diecisiete (17) de Enero de Dos Mil Veintitrés (2023)

PROCESO : EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: GARANTIA FINANCIERA S.A.S. Nit. No 901.034.871-3
DEMANDADO : EMEL ERNESTO BARROS VANEGAS CC No 84.026.882
RADICACIÓN : 20001-41-89-001-2022-00809-00
ASUNTO : MANDAMIENTO EJECUTIVO

AUTO No 0013

Por venir la presente demanda ejecutiva singular de mínima cuantía, con el lleno de los requisitos exigidos por los artículos 82, 422 y 430 del C.G.P., el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar orden de pago a favor de GARANTIA FINANCIERA S.A.S. contra EMEL ERNESTO BARROS VANEGAS por las siguientes sumas de dinero:

- a) Por la suma de TRES MILLONES SETECIENTOS TREINTA Y SIETE MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA PESOS MCTE (\$3.737.850) por concepto de capital contenido en el pagaré No 100832 adosado a la demanda.
- b) Por la suma de TRES MILLONES CIENTO CUARENTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y CINCO PESOS MCTE (\$3.146.645) por concepto de capital contenido en el pagaré No 73477 adosado a la demanda.
- c) Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida sobre el capital antes descrito, desde su vencimiento, hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- d) Por las costas que se llegaren a causar.

SEGUNDO: Se ordena a la parte ejecutada pague al extremo ejecutante la suma por la cual se le demanda, en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación personal del presente auto, la cual se hará en la forma prevista en los artículos 291, 292 y 301 del C. G.P. en concordancia con lo normado en la ley 2213 de 2022.

TERCERO: De la demanda y sus anexos, córrasele traslado al demandado por el término de Diez (10) días, para que, si lo considera pertinente, haga uso de lo dispuesto en el artículo 391 del C.G.P.

CUARTO: Advertir a la parte demandante que, llegada la etapa procesal oportuna, deberá aportar de manera el titulo valor objeto de recaudo, para los fines previstos en los artículos 167, 174 y 245 del C.G.P.

QUINTO: Reconózcase personería al Doctor ARMANDO LONDOÑO TORRES identificado con cédula de ciudadanía No 1.045.677.289 T.P. No 355.680 del C.S. de la J como apoderado judicial de la parte demandante en el presente asunto, en atención al poder conferido y allegado a la demanda.

SEXTO: Anótese la demanda de la referencia en el Sistema Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PIDAR PAVAJEAU OSPINO
Juez



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR
CARRERA 12 N° 15 – 20, EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 3
j01cmppcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
Valledupar – Cesar

Valledupar, Diecisiete (17) de Enero de Dos Mil Veintitrés (2023)

PROCESO : EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: CESAR AUGUSTO GARCIA VILLA CC No 1.065.572.413
DEMANDADO : EDYS LUZ CANTILLO SOLANO CC No 26.877.554
RADICACIÓN : 20001-41-89-001-2022-00810-00
ASUNTO : MANDAMIENTO EJECUTIVO

AUTO No 0015

Por venir la presente demanda ejecutiva singular de mínima cuantía, con el lleno de los requisitos exigidos por los artículos 82, 422 y 430 del C.G.P., el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar orden de pago a favor de CESAR AUGUSTO GARCIA VILLA contra EDYS LUZ CANTILLO SOLANO por las siguientes sumas de dinero:

- a) Por la suma de DIEZ MILLONES DE PESOS MCTE (\$10.000.000) por concepto de capital contenido en la letra de cambio adosada a la demanda.
- b) Por los intereses a plazo a la tasa máxima legal permitida sobre el capital antes descrito, desde el 25 de octubre de 2020 hasta el 24 de octubre de 2021, conforme a lo pactado en la letra de cambio.
- c) Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida sobre el capital antes descrito, desde el 25 de octubre de 2021 hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- d) Por las costas que se llegaren a causar.

SEGUNDO: Se ordena a la parte ejecutada pague al extremo ejecutante la suma por la cual se le demanda, en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación personal del presente auto, la cual se hará en la forma prevista en los artículos 291, 292 y 301 del C. G.P. en concordancia con lo normado en la ley 2213 de 2022.

TERCERO: De la demanda y sus anexos, córrasele traslado al demandado por el término de Diez (10) días, para que, si lo considera pertinente, haga uso de lo dispuesto en el artículo 391 del C.G.P.

CUARTO: Advertir a la parte demandante que, llegada la etapa procesal oportuna, deberá aportar de manera el título valor objeto de recaudo, para los fines previstos en los artículos 167, 174 y 245 del C.G.P.

QUINTO: Reconózcase personería al Doctor EDWIN JAVIER GARCIA VILLA identificado con cédula de ciudadanía No 1.065.603.844 T.P. No 324.960 del C.S. de la J como apoderado judicial de la parte demandante en el presente asunto, en atención al poder conferido y allegado a la demanda.

SEXTO: Anótese la demanda de la referencia en el Sistema Justicia Siglo XXI.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR
CARRERA 12 N° 15 – 20, EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 3
j01cmPCMvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
Valledupar – Cesar

Valledupar, Diecisiete (17) de Enero de Dos Mil Veintitrés (2023)

PROCESO : EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE : KALDIS IBETH SALINAS GARCIA CC No 1.065.649.460
DEMANDADO : HUGO RODOLFO PACHECO CC No 77.172.654
RADICACIÓN : 20001-41-89-001-2022-00812-00.
ASUNTO : NIEGA MANDAMIENTO DE PAGO.

AUTO No 0017

Estando el Despacho en el estudio de la admisión (mandamiento ejecutivo) de la presente demanda, observa que el documento presentado como título valor base de recaudo judicial, no reúne las exigencias del artículo 621 del Código de comercio en concordancia con el artículo 671 ibidem, como requisito común de todo título valor, ello, al observarse la ausencia del requisito No 2 del artículo en comento, esto es, "la firma de quien lo crea", por tal razón a la luz del artículo 898 del C. Co., a la falta de este elemento esencial, como lo es la firma del creador, se constituye una falta de formalidad sustancial y ausencia de elemento esencial del título, que no permite entrar a librar mandamiento ejecutivo en el presente asunto.

Así las cosas, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: Abstenerse de librar mandamiento ejecutivo, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Ejecutoriada la presente providencia, archívese el expediente dejando la respectiva anotación en el sistema Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR
CARRERA 12 N° 15 – 20, EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 3

j01cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Valledupar – Cesar

Valledupar, Diecisiete (17) de Enero de Dos Veintitrés (2023)

PROCESO : DEMANDA EJECUTIVA DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE : BANCO COLPATRIA S.A. Nit. No 860.034.594-1
DEMANDADO : POLDINO DE JESUS POSTERARO ARIZA CC No 91.514.784.
RADICACIÓN : 20001-40-03-001-2022-00814-00
ASUNTO : INADMITE DEMANDA

AUTO No 0018

Correspondió mediante reparto ordinario a este Juzgado Demanda Ejecutiva De Mínima Cuantía promovida por BANCO COLPATRIA MULTIBANCA COLPATRIA S.A. a través de apoderado judicial contra POLDINO DE JESUS POSTERARO ARIZA, en consecuencia este despacho procede a pronunciarse acerca de su admisibilidad.

El artículo 84 N° 2 del Código General del Proceso establece los anexos que deberá contener toda demanda, entre ellos cita la prueba de existencia y representación de las partes y de la calidad en que intervendrán en el proceso, en los términos del artículo 85 ibidem.

Revisada la demanda y sus anexos, se observa que el apoderado judicial de la parte demandante, no arrimó al plenario el certificado de existencia y representación legal de su Representada BANCO COLPATRIA MULTIBANCA COLPATRIA S.A. pues el aportado con la demanda es el expedido por la Superintendencia Financiera de Colombia y no el expedido por la Cámara de Comercio correspondiente, aunado a ello, el apoderado, no acreditó que la información de la existencia y representación de BANCO COLPATRIA MULTIBANCA COLPATRIA S.A. pueda verificarse directamente en las entidades encargadas de expedir los certificados tal como lo reza el artículo 85 del C.G.P., contrariando con su actuar la norma citada.

En mérito de lo expuesto, inadmítase la demanda de la referencia para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la presente providencia, el apoderado demandante agregue al proceso el anexo indicado, so pena de rechazo, tal como lo dispone el artículo 90 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO
Juez



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR
CARRERA 12 N° 15 – 20, EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 3
j01cmvpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
Valledupar – Cesar

Valledupar, Diecisiete (17) de Enero de Dos mil Veintitrés (2023)

PROCESO : EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA
DEMANDANTE : BANCOLOMBIA S.A. NIT: 890.903.938-8
DEMANDADO : CAROLINA ESTHER VALLE BARRAZA CC No 1.065.625.269
RADICACIÓN : 20001-41-89-001-2022-00816-00
ASUNTO : INADMITE LA DEMANDA

AUTO No 0019

Correspondió mediante reparto ordinario a este Juzgado Demanda Ejecutiva singular de Mínima Cuantía promovida por BANCOLOMBIA S.A. a través de apoderado judicial contra CAROLINA ESTHER VALLE BARRAZA, en consecuencia este despacho procede a pronunciarse acerca de su admisibilidad.

El artículo 84 N° 2 del Código General del Proceso establece los anexos que deberá contener toda demanda, entre ellos cita la prueba de existencia y representación de las partes y de la calidad en que intervendrán en el proceso, en los términos del artículo 85 ibidem.

Revisada la demanda y sus anexos, se observa que el apoderado judicial de la parte demandante, no arrimó al plenario el certificado de existencia y representación legal de su Representada BANCOLOMBIA S.A., pues el aportado con la demanda es el expedido por la Superintendencia Financiera de Colombia y no el expedido por la Cámara de Comercio correspondiente, aunado a ello, el apoderado, no acreditó que la información de la existencia y representación de BANCOLOMBIA S.A. pueda verificarse directamente en las entidades encargadas de expedir los certificados tal como lo reza el artículo 85 del C.G.P., contrariando con su actuar la norma citada.

En mérito de lo expuesto, inadmitase la demanda de la referencia para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la presente providencia, el apoderado demandante agregue al proceso el anexo indicado, so pena de rechazo, tal como lo dispone el artículo 90 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO
Juez



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR
CARRERA 12 N° 15 – 20, EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 3
j01cmvpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
Valledupar – Cesar

Valledupar, Diecisiete (17) de Enero de Dos Mil Veintitrés (2023)

PROCESO : EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: ANDRES FELIPE OSORIO SARMIENTO CC No 1.065.807.943
DEMANDADO : EDUARDO JOSE RAMOS CASTILLA CC No 1.065.649.634
RADICACIÓN : 20001-41-89-001-2022-00818-00
ASUNTO : MANDAMIENTO EJECUTIVO

AUTO No 0020

Por venir la presente demanda ejecutiva singular de mínima cuantía, con el lleno de los requisitos exigidos por los artículos 82, 422 y 430 del C.G.P., el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar orden de pago a favor de ANDRES FELIPE OSORIO SARMIENTO contra EDUARDO JOSE RAMOS CASTILLA por las siguientes sumas de dinero:

- a) Por la suma de TREINTA MILLONES DE PESOS MCTE (\$30.000.000) por concepto de capital contenido en el pagaré adosado demanda.
- b) Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida sobre el capital antes descrito, desde el 31 de enero de 2022 hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.
- c) Por las costas que se llegaren a causar.

SEGUNDO: Se ordena a la parte ejecutada pague al extremo ejecutante la suma por la cual se le demanda, en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación personal del presente auto, la cual se hará en la forma prevista en los artículos 291, 292 y 301 del C. G.P. en concordancia con lo normado en la ley 2213 de 2022.

TERCERO: De la demanda y sus anexos, córrasele traslado al demandado por el término de Diez (10) días, para que, si lo considera pertinente, haga uso de lo dispuesto en el artículo 391 del C.G.P.

CUARTO: Advertir a la parte demandante que, llegada la etapa procesal oportuna, deberá aportar de manera el titulo valor objeto de recaudo, para los fines previstos en los artículos 167, 174 y 245 del C.G.P.

QUINTO: Reconócese personería al Doctor NESTOR ANDRES QUIROZ PABON identificado con cédula de ciudadanía No 1.065.661.528 T.P. No 299.499 del C.S. de la J como apoderado judicial de la parte demandante en el presente asunto, en atención al poder conferido y allegado a la demanda.

SEXTO: Anótese la demanda de la referencia en el Sistema Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PINAR PAVAJEAU OSPINO
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR
CARRERA 12 N° 15 – 20, EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 3
j01cmppcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
Valledupar – Cesar

Valledupar, Diecisiete (17) de Enero de Dos mil Veintitrés (2023)

PROCESO : EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL
DEMANDANTE : FONDO NACIONAL DEL AHORRO Nit. No 899.999.284-4
DEMANDADO : YANETH CECILIA CUJIA BERRIO CC No 49.779.512
RADICACIÓN : 20001-41-89-001-2022-00820-00
ASUNTO : INADMITE LA DEMANDA

AUTO No 0022

Correspondió mediante reparto ordinario a este Juzgado Demanda Ejecutiva singular de Mínima Cuantía promovida por FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO a través de apoderado judicial contra YANETH CECILIA CUJIA BERRIO, en consecuencia este despacho procede a pronunciarse acerca de su admisibilidad.

El artículo 84 N° 2 del Código General del Proceso establece los anexos que deberá contener toda demanda, entre ellos cita la prueba de existencia y representación de las partes y de la calidad en que intervendrán en el proceso, en los términos del artículo 85 ibidem.

Revisada la demanda y sus anexos, se observa que el apoderado judicial de la parte demandante, no arrimó al plenario el certificado de existencia y representación legal de su Representada FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO, pues el aportado con la demanda es el expedido por la Superintendencia Financiera de Colombia y no el expedido por la Cámara de Comercio correspondiente, aunado a ello, el apoderado, no acreditó que la información de la existencia y representación de FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO, pueda verificarse directamente en las entidades encargadas de expedir los certificados tal como lo reza el artículo 85 del C.G.P., contrariando con su actuar la norma citada.

En mérito de lo expuesto, inadmítase la demanda de la referencia para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la presente providencia, el apoderado demandante agregue al proceso el anexo indicado, so pena de rechazo, tal como lo dispone el artículo 90 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO
Juez



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR
CARRERA 12 N° 15 – 20, EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 3
j01cmppcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
Valledupar – Cesar

Valledupar, Diecisiete (17) de Enero de Dos Mil Veintitrés (2023)

PROCESO : EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: COOPERATIVA INTEGRAL DE COMERCIALIZADORA DEL CESAR Nit. No 824.005.024-9
DEMANDADOS: ANTONIO MANUEL AVILA VALDEZ CC No 12.718.812
JUANA BAUTISTA GONZALEZ CC No 42.493.322
RADICACIÓN : 20001-41-89-001-2022-00822-00
ASUNTO : MANDAMIENTO EJECUTIVO

AUTO No 0027

Por venir la presente demanda ejecutiva singular de mínima cuantía, con el lleno de los requisitos exigidos por los artículos 82, 422 y 430 del C.G.P., el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar orden de pago a favor de COOPERATIVA INTEGRAL DE COMERCIALIZADORA DEL CESAR contra ANTONIO MANUEL AVILA VALDEZ y JUAN BAUTISTA GONZALEZ por las siguientes sumas de dinero:

- a) Por la suma de OCHO MILLONES SEISCIENTOS MIL SETECIENTOS OCHENTA Y OCHO PESOS CON SETENTA Y DOS CENTAVOS MCTE (\$8.600.788,72) por concepto de capital contenido en la letra de cambio adosado a la demanda.
- b) Abstenerse de ordenar el pago de intereses a plazo solicitados, por cuanto los mismos no fueron pactados por las partes en el titulo base de recaudo.
- c) Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida sobre el capital antes descrito, desde 06 de diciembre de 2019, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.
- d) Por las costas que se llegaren a causar.

SEGUNDO: Se ordena a la parte ejecutada pague al extremo ejecutante la suma por la cual se le demanda, en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación personal del presente auto, la cual se hará en la forma prevista en los artículos 291, 292 y 301 del C. G.P. en concordancia con lo normado en la ley 2213 de 2022.

TERCERO: De la demanda y sus anexos, córrasele traslado al demandado por el término de Diez (10) días, para que, si lo considera pertinente, haga uso de lo dispuesto en el artículo 391 del C.G.P.

CUARTO: Advertir a la parte demandante que, llegada la etapa procesal oportuna, deberá aportar de manera el titulo valor objeto de recaudo, para los fines previstos en los artículos 167, 174 y 245 del C.G.P.

QUINTO: Reconózcase personería al Doctor JHONATAN DAVID JAIMES PEREZ identificado con cédula de ciudadanía No 1.065.654.502 T.P. No 299.741 del C.S. de la J como apoderado judicial de la parte demandante en el presente asunto, en atención al poder conferido y allegado a la demanda.

SEXTO: Anótese la demanda de la referencia en el Sistema Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO
Juez



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR
CARRERA 12 N° 15 – 20, EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 3
j01cmppcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
Valledupar – Cesar

Valledupar, Diecisiete (17) de Enero de Dos mil Veintitrés (2023)

PROCESOS : VERBAL DECLARATIVO DE PERTENENCIA
DEMANDANTE : MARIA NELSI CARRILLO ROBAYO CC No 49.690.365
DEMANDADO : LASCANO MORALES & HIJOS S.C.S Y PERSONAS INDETERMINADAS
RADICACIÓN : 20001-41-89-001-2022-00824-00
ASUNTO : INADMITE LA DEMANDA

AUTO No 0029

Correspondió mediante reparto ordinario a este Juzgado Demanda Declarativa de Pertenencia de Mínima Cuantía promovida por MARIA NELSI CARRILLO ROBAYO a través de apoderado judicial contra LASCANO MORALES & HIJOS S.C.S Y PERSONAS INDETERMINADAS, en consecuencia, este despacho procede a pronunciarse acerca de su admisibilidad.

Al respecto, el artículo 26 del C.G.P. establece las reglas para la determinación de la cuantía y en su numeral 3, señala: “3. En los procesos de pertenencia, los de saneamiento de la titulación y los demás que versen sobre el dominio o la posesión de bienes, por el avalúo catastral de estos.”

Por su parte el artículo 84 ibidem, establece los anexos que debe contener toda demanda, y en su numeral 3 dispone “3. Las pruebas extraprocesales y los documentos que se pretenda hacer valer y se encuentren en poder del demandante.”

Revisada la demanda y sus anexos, se deja entrever que, con la demanda no se acompañó un avalúo del bien objeto de usucapir, pues si bien es cierto en el acápite de COMPETENCIA Y PROCEDIMIENTO de la demanda, el apoderado demandante fija la cuantía del proceso en la suma de \$15.000.0000, dicha afirmación no tiene ningún respaldo probatorio, como lo es un avalúo debidamente emitido por un perito arquitecto, ello en razón a que en esta clase de procesos, la cuantía se determina conforme al avalúo catastral, de ahí que dicha eventualidad deba ser subsanada por la parte demandante.

En mérito de lo expuesto, inadmitase la demanda de la referencia para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la presente providencia, la parte demandante subsane los defectos indicados, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO
Juez



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR
CARRERA 12 N° 15 – 20, EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 3
j01cmppcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
Valledupar – Cesar

Valledupar, Diecisiete (17) de Enero de Dos Mil Veintitrés (2023)

PROCESO : EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: COMFACESAR 892.399.989-8
DEMANDADO : ELKIN DE JESUS LOBO NARVAEZ CC No 12.523.943
RADICACIÓN : 20001-41-89-001-2022-00825-00
ASUNTO : MANDAMIENTO EJECUTIVO

AUTO No 0030

Por venir la presente demanda ejecutiva singular de mínima cuantía, con el lleno de los requisitos exigidos por los artículos 82, 422 y 430 del C.G.P., el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar orden de pago a favor de CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL CESAR “COMFACESAR” y en contra de ELKIN DE JESUS LOBO NARVAEZ por las siguientes sumas de dinero:

- a) Por la suma de DOS MILLONES CIENTO CUATRO MIL QUINIENTOS VEINTE PESOS (\$2.104.520) por concepto de capital contenido en el acuerdo de pago celebrado entre las partes y adosada a la demanda.
- b) Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida sobre el capital antes descrito, desde la fecha en que se hizo exigible la obligación, esto es, desde el 2 de septiembre de 2021 hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- c) Por las costas que se llegaren a causar.

SEGUNDO: Se ordena a la parte ejecutada pague al extremo ejecutante la suma por la cual se le demanda, en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación personal del presente auto, la cual se hará en la forma prevista en los artículos 291, 292 y 301 del C. G.P. en concordancia con lo normado en la ley 2213 de 2022.

TERCERO: De la demanda y sus anexos, córrasele traslado al demandado por el término de Diez (10) días, para que, si lo considera pertinente, haga uso de lo dispuesto en el artículo 391 del C.G.P.

CUARTO: Advertir a la parte demandante que, llegada la etapa procesal oportuna, deberá aportar de manera el título valor objeto de recaudo, para los fines previstos en los artículos 167, 174 y 245 del C.G.P.

QUINTO: Reconózcase personería a la Doctora DIANA LUCIA GUZMAN LENGUA identificada con cédula de ciudadanía No 1.065.567.636 y T.P. No 218.036 del C.S. de la J como apoderada judicial de la parte demandante en el presente asunto, en atención al poder conferido y allegado a la demanda.

SEXTO: Anótese la demanda de la referencia en el Sistema Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO
Juez



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR
CARRERA 12 N° 15 – 20, EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 3
j01cmvpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
Valledupar – Cesar

Valledupar, Diecisiete (17) de Enero de Dos Mil Veintitrés (2023)

PROCESO : EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: BANCO PICHINCHA S.A. Nit. No 890.200.756-7
DEMANDADO : ADOLFO RAFAEL LUQUEZ MINDIOLA CC No 77.033.389
RADICACIÓN : 20001-41-89-001-2022-00828-00
ASUNTO : MANDAMIENTO EJECUTIVO

AUTO No 0032

Por venir la presente demanda ejecutiva singular de mínima cuantía, con el lleno de los requisitos exigidos por los artículos 82, 422 y 430 del C.G.P., el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar orden de pago a favor BANCO PICHINCHA S.A. y en contra de ADOLFO RAFAEL LUQUEZ MINDIOLA por las siguientes sumas de dinero:

- a) Por la suma de DIEZ MILLONES TRESCIENTOS VEINTINUEVE MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y SEIS PESOS MCTE (\$10.329.256) por concepto de capital contenido en el pagaré adosado a la demanda.
- b) Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida sobre el capital antes descrito, desde el 07 de febrero de 2022, hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- c) Por las costas que se llegaren a causar.

SEGUNDO: Se ordena a la parte ejecutada pague al extremo ejecutante la suma por la cual se le demanda, en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación personal del presente auto, la cual se hará en la forma prevista en los artículos 291, 292 y 301 del C. G.P. en concordancia con lo normado en la ley 2213 de 2022.

TERCERO: De la demanda y sus anexos, córrasele traslado al demandado por el término de Diez (10) días, para que, si lo considera pertinente, haga uso de lo dispuesto en el artículo 391 del C.G.P.

CUARTO: Advertir a la parte demandante que, llegada la etapa procesal oportuna, deberá aportar de manera el título valor objeto de recaudo, para los fines previstos en los artículos 167, 174 y 245 del C.G.P.

QUINTO: Reconózcase personería a la Doctora YULIETH GUTIERREZ PRETEL identificada con cédula de ciudadanía No 1.098.611.065 y T.P. No 190.871 del C.S. de la J como apoderada judicial de la parte demandante en el presente asunto, en atención al poder conferido y allegado a la demanda.

SEXTO: Anótese la demanda de la referencia en el Sistema Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PILAR DAVAJEAU OSPINO
Juez



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR
CARRERA 12 N° 15 – 20, EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 3
j01cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
Valledupar – Cesar

Valledupar, Diecisiete (17) de Enero de Dos Mil Veintitrés (2023)

PROCESO : EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: SUMA SOCIEDAD COOPERATIVA Nit. No 800.242.531-1
DEMANDADOS: ZULLYS SHARIK UNI ATENCIO CC No 1.067.592.617
MILAGRO ESTHER ATENCIO CASTRILLO CC No 49.716.489
RADICACIÓN : 20001-41-89-001-2022-00829-00
ASUNTO : MANDAMIENTO EJECUTIVO

AUTO No 0034

Por venir la presente demanda ejecutiva singular de mínima cuantía, con el lleno de los requisitos exigidos por los artículos 82, 422 y 430 del C.G.P., el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar orden de pago a favor de SUMA SOCIEDAD COOPERATIVA y en contra de ZULLY SHARIK UNI ATENCIO Y MILAGRO ESTHER ATENCIO CASTILLO por las siguientes sumas de dinero:

- a) Por la suma de NOVECIENTOS VEINTIDOS MIL QUINIENTOS CUARENTA Y OCHO PESOS CON CINCUENTA Y SIETE CENTAVOS (\$922.548,57) por concepto de capital contenido en el pagaré adosado a la demanda.
- b) Abstenerse de ordenar el pago de intereses corrientes solicitados, por cuanto los mismos no fueron pactados por las partes en el título base de recaudo.
- c) Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida sobre el capital antes descrito, desde el 29 de agosto de 2022, hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- d) Por las costas que se llegaren a causar.

SEGUNDO: Se ordena a la parte ejecutada pague al extremo ejecutante la suma por la cual se le demanda, en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación personal del presente auto, la cual se hará en la forma prevista en los artículos 291, 292 y 301 del C. G.P. en concordancia con lo normado en la ley 2213 de 2022.

TERCERO: De la demanda y sus anexos, córrasele traslado al demandado por el término de Diez (10) días, para que, si lo considera pertinente, haga uso de lo dispuesto en el artículo 391 del C.G.P.

CUARTO: Advertir a la parte demandante que, llegada la etapa procesal oportuna, deberá aportar de manera el título valor objeto de recaudo, para los fines previstos en los artículos 167, 174 y 245 del C.G.P.

QUINTO: Reconózcase personería a la Doctora NOHEMI VILLARRUEL RANGEL identificada con cédula de ciudadanía No 36.640.457 y T.P. No 109.909 del C.S. de la J como apoderada judicial de la parte demandante en el presente asunto, en atención al poder conferido y allegado a la demanda.

SEXTO: Anótese la demanda de la referencia en el Sistema Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PIDAR PAVAJEAU OSPINO
Juez



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR
CARRERA 12 N° 15 – 20, EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 3
j01cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
Valledupar – Cesar

Valledupar, Diecisiete (17) de Enero de Dos mil Veintitrés (2023)

PROCESO : EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE : OSCAR HIDALGO MORALES
DEMANDADO : NIDIA GOMEZ RAMIREZ
RADICACIÓN : 20001-41-89-001-2022-00831-00
ASUNTO : INADMITE LA DEMANDA

AUTO No 0036

Correspondió mediante reparto ordinario a este Juzgado Demanda Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía promovida por OSCAR HIDALGO MORALES a través de apoderado judicial contra NIDIA ESTHER GAMEZ RAMIREZ, en consecuencia, este despacho procede a pronunciarse acerca de su admisibilidad.

Según lo dispuesto en los incisos 4º y 5º del artículo 82 del C.G.P. *“Salvo disposición en contrario, la demanda con que se promueva todo proceso deberá reunir los siguientes requisitos: 4. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad...5. Los hechos que le sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados”.*

Confrontando lo anterior con el libelo introductor presentado por la parte ejecutante, fácil es apreciar que el mismo, carece de los requisitos exigidos por la norma en cita, pues nótese que en los hechos anota *“Tercero: la deudora NIDIAN ESTHER GAMEZ RAMIREZ abono la suma de **CINCO MILLONES DE PESOS (\$5.000.000)** al capital el día 10 de enero de 2021... Cuarto: la demandada NIDIAN ESTHER GAMEZ RAMIREZ, debe todo el saldo de capital, intereses moratorios y del plazo...Sexto: La demandada NIDIAN ESTHER GAMEZ RAMIREZ, adeuda actualmente la suma de **CINCUENTA MILLONES DE PESOS (\$50.000.000)** y los intereses en su totalidad desde que se firmo la letra de cambio pertinente...”* y en las pretensiones expresa: *se libre mandamiento de pago en contra de la demandada y a favor de su poderdante por las obligaciones vencidas correspondientes a **CINCUENTA MILLONES DE PESOS (\$50.000.000)** y **DIEZ MILLONES CINCUENTA Y TRES MIL PESOS (\$10.053.000)**, por concepto de capital la suma de **CINCUENTA MILLONES DE PESOS (\$50.000.000)**, y más adelante en el acápite de competencia y cuantía fija la misma en **\$7.000.000**, acotaciones estas que evidencian una clara incongruencia entre los hechos y pretensiones de la demanda que deben ser aclaradas por la parte demandante a efectos de establecer en debida forma la cuantía del proceso que se pretende adelantar.*

Por su parte, la ley 2213 de 2022 en su Artículo 6 dispone: *“Artículo 6. Demanda...En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente. el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad*

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR
CARRERA 12 N° 15 – 20, EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 3
j01cmvpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Valledupar – Cesar

judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos...”

Revisada la demanda y sus anexos, se deja entrever, que al momento de presentar la demanda (ante la oficina judicial), la parte demandante no envió simultáneamente por medio físico copia de ella y sus anexos a los demandados, ni tampoco solicitó medida cautelar, que lo exceptuara de la remisión de la demanda al extremo demandado en el proceso, conforme a lo establecido en la norma citada en precedencia.

En mérito de lo expuesto, el despacho declara inadmisibles la presente demanda y le concede al demandante, el término de cinco (5) días para que subsane los defectos indicados, so pena de ser rechazada teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 90 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PIDAR PAVAJEAU OSPINO
Juez